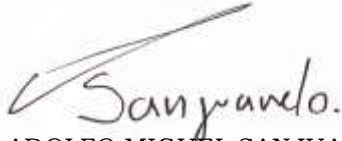


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaques de la secretaria durante un término superior a dos (2) años, que no existen títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del proceso, y que el remanente se encuentra embargado a favor de la causa que cursa en este mismo Juzgado bajo el radicado No. 2006-00058-00; consta la actuación de tres cuadernos con 25, 67 y 16 folios. Sabana de Torres, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Sustanciador



JUZGADO PROMISCO MU

Sabana de Torres, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, aun cuando se hallaban pendientes varias de ellas, como lo era, adelantar las gestiones tendientes a evaluar los bienes muebles embargados y secuestrados ¹.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de agosto hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del Código General de Proceso, ya se había configurado con antelación a dicho periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BEATRIZ CAPACHO SUAREZ en contra de YAKELINE RICO URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.-

¹ Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares (si el deudor tiene activos, obvio), presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero existe embargo del remanente comunicado por este mismo Juzgado para el proceso radicado No. 2006-00058-00, déjese a su disposición las aquí materializadas, consistentes en:

* el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles de propiedad de la demandada YAKELINE RICO URIBE, conforme al acta de diligencia realizada el 25 de mayo de 2006: una lavadora marca LG serial 201KWO0047 – modelo WF-S8618TP, un equipo de sonido marca sony – modelo HTD-GN880 – serial No. 3209951, una nevera no frost modelo GE12ZA1 – serial 0112073440, un juego de comedor y sala modelo isabelina en buen estado – sala de poltrona con dos isabelinas – comedor de cuatro puestos base en vidrio modelo isabelina, un televisor marca sony de 21 pulgadas - modelo KL21805 – serie 8035466, un computador clonado, y un televisor samsung de 14 pulgadas;

* el embargo del vehículo de placa XVZ 13A de propiedad de la demandada YAKELINE RICO URIBE, e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; y

* el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles de propiedad de la demandada YAKELINE RICO URIBE, conforme al acta de diligencia realizada el 23 de septiembre de 2009: televisor a color samsung con control remoto en pasta color gris y negro – modelo CL29M40MQ – serie AGA03CCLA0046R, equipo de sonido sony serie 3209951 – modelo HCDGN880 con un caset CD de 3 unidades 5 parlantes auxiliares de la misma marca – serie 3221133 – modelo SSR880, un DVD LG serie 706SHY132197, computador con monitor samsung serie LE17HCDXE20483F – mouse genius modelo GM03022PXS – estabilizador línea new line, impresora lexmark serie 29347638757, teclado genius CPU sin marca y numeración, una lavadora marca fuzzy logio en pasta color gris de 33 libras modelo WFT1503TP, nevera color gris claro y negro de 2 puertas serie USUZ8350792WRT88YMDL00, juego de comedor rectangular en madera color café tallada de 4 puestos tapizados en tela color azul – base en madera – superficie en vidrio tallado 12 líneas aproximadamente, juego de sala compuesto por sofá de 3 puestos - 2 isabelinas en madera color café tapizadas en tela burda color azul y beige, y un portátil marca compaq serie CNS7081KN6 PMGB122LA - numeral ABN.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES -
GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e7e3b48b39e33d54de80b4f5ddde43ebe94cbdff286e5b79b4199df7b65dba

Documento generado en 23/09/2020 04:10:32 p.m.